REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 150 *Referencia:*

Año: 1967 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-10-1967

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECEN VARIOS ALMACENES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA CONSUMO EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 15999 *Publicada el:* 24-11-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.747

Rollo: 33 *Posición:* 2282

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 52
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECENSE VARIOS ALMACENES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA CONSUMO EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA

DECRETO NUMERO 150
(DE 4 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se establecen varios almacenes para el expendio de bebidas alcohólicas para consumo en la Zona del Canal de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 221 del 1º de septiembre de 1961 establece la filosofía de centralizar el expendio de las bebidas alcohólicas para consumo en la Zona del Canal de Panamá, y para tal efecto habilita el Edificio conocido como Renta 28, ubicado en Calle "Q", frente al Estadio Nacional, en la ciudad de Panamá, y el Edificio de la Estación del Ferrocarril, ubicado en la Avenida del Frente, en la ciudad de Colón.

Que posteriormente y por falta de suficiente espacio en dichos locales, se han concedido contratos a diferentes empresas para que puedan operar fuera de dichos locales.

Que se ha roto la filosofía de la centralización, aparte de que en los nuevos contratos no se han considerado los gastos de administración y seguro social.

Que en las actuales circunstancias el sistema es simplemente inoperante, debido a la posible proliferación de estos nuevos contratos.

Que la Constitución de la República establece el principio de igualdad de trato.

DECRETA:

Artículo Primero: Todas las Entidades o Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América o establecimientos de la Zona del Canal que gocen de la licencia correspondiente de expendio de bebidas alcohólicas, concedida de acuerdo con la Orden Ejecutiva de 25 de marzo de 1935, los miembros y personal de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y demás personas que, de conformidad con los Tratados existentes, residen en Panamá o la Zona del Canal y gocen de privilegios para comprar bebidas alcohólicas (Licores y Cervezas) nacionales o extranjeras, con el 75% de reducción de los impuestos pagados, efectuarán sus compras en las ciudades de Panamá y Colón, en los locales que se establezcan ahora y en el futuro en cada una de dichas ciudades y de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Cualquier almacén que se establezca, ya sea en las ciudades de Panamá o Colón, podrá efectuar ventas en cualquiera de las dos ciudades, aun cuando solamente tengan local habilitado en una de estas ciudades.

Artículo Segundo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para otorgar contratos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de licores a la Zona del Canal conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Los gastos de personal y operaciones que provengan de la operación de los locales habilitados serán pagados por una suma fija que será determinada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y que será consignada en los contratos respectivos.

Artículo Tercero: Se habilitarán como locales de expendio de bebidas alcohólicas, nacionales o extranjeras, para consumo de la Zona del Canal, todos aquellos que a juicio de la Dirección General de Ingresos, estén construídos o acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Las puertas de dichos locales se asegurarán con doble candado o cerradura, una de cuyas llaves quedará en poder del correspondiente funcionario de aduanas, de modo que no puedan abrirse y cerrarse sin su intervención.

Artículo Cuarto: Todas las bebidas alcohólicas, nacionales o extranjeras que ingresen para su venta y consumo en la Zona del Canal, pagarán solamente el 25% del Impuesto de Importación, de Producción Nacional o de Fabricación de Cervezas.

Artículo Quinto: Estos almacenes de distribución, funcionarán bajo la vigilancia y control directo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos.

Artículo Sexto: En cada lugar de expendio de bebidas alcohólicas habrá un sitio cedido por la empresa para uso de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, a fin de que puedan desarrollar su labor.

Artículo Séptimo: Las bebidas alcohólicas que ingresen a estos locales para su expendio llevarán debidamente adherido al pico de cada botella, el timbre indicativo de que es para consumo de la Zona del Canal, y en la etiqueta, un sello con letras visibles y relevantes con la leyenda: "Para consumo de la Zona del Canal".

Artículo Octavo: Todas las personas naturales y entidades o agencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América que de acuerdo con los Tratados vigentes gocen del privilegio de que trata este Decreto, deben presentar ante los funcionarios encargados de dichos locales, una autorización de compra expedida por el funcionario correspondiente, en la Zona del Canal, e identificarse con el documento pertinente, y solamente podrán adquirir la cantidad expresada en la autorización.

Artículo Noveno: Se establece una oficina central en la Dirección General de Ingresos, que se encargará de la administración, supervisión, inventarios, contabilidad, auditoría y fiscalización de todos los locales que se creen actualmente o en el futuro.

Artículo Décimo: El funcionario fiscal a quien corresponda controlar la venta, de las bebidas alcohólicas de que trata este Decreto, recibirá la autorización de compra y la despachará de acuerdo con las cantidades autorizadas. Cuidará de que cada envase lleve adherido el timbre y el sello correspondientes, indicativos, además, que es para uso de la Zona del Canal. Exigirá, además, que el interesado firme el recibo de la mercancía comprada, firma que será idéntica a la que figura en los registros correspondientes de la Zona del Canal.

Las bebidas alcohólicas serán adquiridas directa y exclusivamente por las personas autorizadas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, elaborará un Reglamento Interno, en el cual se determinará con detalles, el funcionamiento y todos los demás aspectos relativos a los Almacenes de Distribución de Licores para consumo de la Zona del Canal.

Artículo Undécimo: Los requisitos y documentos tanto de inventario como de venta y compra, que mantengan las empresas, deben estar siempre disponibles para la Dirección General de Ingresos en el local correspondiente.

Artículo Duodécimo: Las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior están en la obligación de conservar las facturas de compras y ventas y los registros relacionados con estas por un período no menor de tres (3) años.

Artículo Trigésimo: Cualquier entrega o recibo de licores que se haga sin la presencia del funcionario responsable correspondiente, podrá ser considerada como una violación del contrato y podrá dar lugar a la inmediata cancelación del contrato, sin perjuicio de las penas y sanciones que le quedan por contrabando y defraudación aduanera, que establece el Código Fiscal en caso de comprobarse.

Artículo Cuatrigésimo: Para los efectos fiscales, los establecimientos comerciales que se establezcan al ampar de este Decreto, pagarán el impuesto de que trata el Artículo 24 de la Ley Nº 9 de 23 de diciembre de 1964, que modifica el 905 del Código Fiscal.

Artículo Quincuagésimo: El personal que trabaje en estas dependencias será nombrado mediante Decreto.

Artículo Septuagésimo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria. Para los efectos fiscales este Decreto regirá desde el 1º de julio de 1965, fecha en que se suscribió el Contrato Nº 11 de 28 de julio de 1965.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 16 de junio de 1967, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en el curso de este Contrato se denominará La Nación y el señor Mariano J. Oteiza, varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado de profesión, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-69-715, en nombre y representación de la Compañía Panameña de Aviación (COPA), en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en lo sucesivo se llamará la Arrendataria se ha convenido en celebrar el Contrato que a continuación se expresa de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

Primera: La Nación dá en arrendamiento a la Arrendataria un local, que en su parte principal tiene un área de 72 metros cuadrados y en su parte trasera, no visible al público, un área de 16.89 metros cuadrados, o sea un total de 88.89 metros cuadrados, que será destinado para "Recibo y Despacho de Pasajeros y Carga, encomendados a dicha Compañía, en la planta baja del Edificio Principal del Aeropuerto de Tocumen.

Segunda: La Arrendataria pagará por el local arrendado la suma de B/40.00 por metro cuadrado por año, o sea B/3.555.60 anuales. Los pagos deberán hacerse por mensualidades adelantadas al Tesoro Nacional, a razón de B/296.30.

Tercera: Una vez firmado el presente Contrato la Arrendataria deberá constituír una fianza a favor de la Nación por suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento o sea por la suma de B/592.60 como garantía de cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con este Contrato.

Cuarta: El término de duración de este Contrato es de un (1) año, prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que queda de hecho prorrogado por igual tiempo si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa, por escrito, a la otra de su deseo de darlo por terminado.

Quinta: Serán pagados por la Arrendataria los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de toda índole nacionales o municipales, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga la Arrendataria con motivo del servicio o negocio para el cual se le arrienda el local mencionado.

Sexta: El mantenimiento y limpieza de local arrendado correrán por cuenta de la Arrendataria; correrán también por cuenta de la Arrendataria todas las instalaciones de cualquier naturaleza que tenga que hacer con motivo del servicio a realizar.

Septima: Toda mejora que se opere dentro del local arrendado correrá por cuenta de la